

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 10 de Diciembre del 2020

HORA: 3:20:55 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; rosember hidalgo diaz , con el radicado; 202000234, correo electrónico registrado; rosember.hidalgoabogados@gmail.com, dirigido al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

AMPLIACIONRECURSODEAPELACION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201210152056-20967

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales – Caldas, Diez (10) de Diciembre de 2020

Señor(es)
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales - Caldas
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 17 001 40 030 07 2020 00234 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EJE CAFETERO
COOPNALSERVIS

DEMANDADA: MARIA JULIETA SERNA ESPINOSA

ASUNTO: AMPLIACION RECURSO DE APELACION FRENTE AL
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1111 FECHADO EL
TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2020.

ROSEMBER HIDALGO DIAZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.275.084 de Manizales – Caldas, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 74.339 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, actuando como apoderado Judicial de la señora **MARIA JULIETA SERNA ESPINOSA**, dentro del proceso de la referencia, me permito realizar **AMPLIACION DEL RECURSO DE APELACION FRENTE AL AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1111 FECHADO EL TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2020.**, con fundamento en los siguientes:

Como quedo sentado en el RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, radicado el día seis (06) de noviembre de la anualidad que avanza, se explicó de manera suscita cuales eran los motivos de inconformidad frente al **AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1111 FECHADO EL TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2020**; ahora bien, me permito hacer una ampliación en cuanto a los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

INAPLICACIÓN DEL EL ARTÍCULO 91 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Conforme se expuso en el RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, radicado el día seis (06) de noviembre de la anualidad que

avanza, en el auto de fecha el catorce (14) de septiembre de 2020, el despacho dio por notificada a mi poderdante del auto admisorio de la demanda, mediante CONDUCTA CONCLUYENTE, por tal motivo resolvió que se correría traslado de la demanda dentro de los (03) días siguientes a la notificación del auto enunciado en precedencia.

Teniendo en cuenta la forma de notificación por conducta concluyente y la orden de traslado efectuada en el proveído atrás mencionado, resulta de imperiosa aplicación, tal como lo establecido en el artículo 91 CGP, parte pertinente:

*“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por **conducta concluyente**, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**”.*

Por otra parte, el traslado de que trata el citado artículo 91 CGP, mismo que fue ordenado en la providencia del catorce (14) de septiembre de 2020, se debe armonizar con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, puntualmente en el parágrafo del artículo 9 respecto de las *notificaciones por estado y traslados*, en tal sentido:

*“(…)
Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, **el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**” (Subraya y negrita fuera del texto)*

Bajo ese entendimiento, téngase presente que la copia de la demanda y las demás piezas procesales se solicitaron desde el primer escrito de intervención, es decir, en memorial radicado el día cuatro (04) de septiembre de 2020, en el cual se constituyó apoderado judicial, manifestación que fue reiterada con posterioridad en oficio radicado por este profesional, realizado el día ocho (08) de septiembre de la misma anualidad; el despacho se abstuvo de correr traslado de la demanda en el término que se comprometió para ello, tal como se dejó sentado en el acápite de ANTECEDENTES y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, puesto que él envió de las piezas procesales se efectuó el día veintitrés (23) de

septiembre de 2020, empero, al darle aplicabilidad a lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 806 del 2020, deviene lógico de lo anterior que, no podía el despacho computar los términos de traslado para proponer excepciones, desde una fecha la cual no fue efectuado el traslado de la demanda, pues para la fecha que aduce el Juzgado Séptimo Civil Municipal esa fecha no se había proveído la demanda y las piezas procesales para proceder con la interposición del escrito exceptivo, máxime cuando este fue solicitado en dos oportunidades.

De la norma en comento y el error en él envió de las piezas procesales, resulta necesario concluir que, la oportunidad procesal para presentar las excepciones de mérito, feneció el día nueve (09) de octubre de 2020, ya que el envió del expediente digital se materializó efectivamente el día veintitrés (23) de septiembre de 2020, partiendo de esa premisa, se tiene que, contados dos días después de dicho envió, el traslado se entenderá materializado; corolario de lo expuesto, el traslado se surtió el día veinticinco (25) de septiembre de 2020, así las cosas, el conteo de los términos para interponer excepciones de mérito iniciaría a contar el día veintiocho (28) de septiembre de la misma calenda, termino procesal de 10 días hábiles que finalizaba el día nueve (09) de octubre de 2020.

Además de lo expuesto, no se pueden desconocer los pronunciamientos recientes de la máxima guardiana de la Constitución Política de Colombia, como lo es la **Sentencia C - 420 de 2020**, en la que se declaró EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, disponiendo que:

*“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos***

(02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo esgrimido por la Corte Constitucional, se tiene que, el Juzgado Séptimo Civil Municipal, no le está dando aplicabilidad al trámite previsto para los traslados, tal como lo establece el artículo 9 del C.G.P., en concordancia con el DECRETO 806 de 2020, puesto que está pretermitiendo ese término de dos días para entender surtido el traslado de las piezas procesales; en suma que, el traslado se debe entender surtido el día VIERNES VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2020, aunado a lo expuesto, el día ocho (08) de octubre de 2020, fecha en la que se interpuso el escrito exceptivo, nos encontrábamos dentro del término legal para ello, ya que como se dejó sentado en precedencia, el vencimiento del termino para interponer las excepciones de mérito el día nueve (09) de octubre de la calenda que avanza.

INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 806 DE 2020 Y VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA

Como es de público conocimiento, la situación actual dada por la pandemia y las medidas adoptadas en la administración de justicia para afrontar dicho problema, incorporaron como medida, restricción física a los despachos judiciales y la digitalización de los expedientes y las actuaciones procesales, en tal sentido, el artículo 4 del decreto 806 de 2020, incorpora un deber imperativo para el operador judicial en lo atinente a el conocimiento de los expedientes y las piezas procesales:

“Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.”

Bajo ese rasero, frente a la restricción física para acceder a los despachos y observar los expedientes en la jurisdicción de Manizales, es deber del operador judicial proveer copia digital de las piezas procesales que se soliciten, a fin de desarrollar las actuaciones necesarias dentro del proceso, pues ello supone la garantía al derecho fundamental de

defensa, debido proceso y publicidad, entendiéndose que ninguna actuación se podría materializar de manera eficaz, desconociendo las actuaciones adelantadas en el trámite procesal. En el caso puntual, fue declarado extemporáneo el escrito exceptivo, habida cuenta que es la única herramienta defensiva con que computa la demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso de la señora **MARIA JULIETA SERNA ESPINOSA**, quien goza únicamente con esta herramienta defensiva para propender por la protección de sus derechos e intereses, máxime cuando se alega por parte de este vocero judicial la comisión de una falsedad y el completo desconocimiento de un supuesto título valor sustento de la demanda en el proceso que nos ocupa; me permito solicitar se decrete la nulidad no solo amparada en la causal Nro. 8 del artículo 133 del C.G.P. alegada a lo largo de las actuaciones procesales puestas en marcha por este vocero judicial, que no es otra que:

*ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
(...)"*

Sino que adicional a ello invoco en esta instancia procesal, la causal de nulidad Nro. 5 establecida en el artículo 133 del Código General del Proceso:

"5. Quando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria." (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Según lo establecido en el artículo 133 numeral 5, es causal de nulidad dentro del proceso omitir la oportunidad para **solicitar**, decretar o practicar pruebas:

Teniendo de presente el precepto anterior, el despacho al determinar la

extemporaneidad del escrito exceptivo en el que se excepcionó la TACHA DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, omitió la oportunidad para solicitar pruebas, ya que en ese escrito contentivo se hizo puntualmente el pedimento de las pruebas correspondientes a dos peritajes, con el único fin de corroborar que se está frente a una falsedad en documento privado; aunado a lo resuelto en el proveído del (16) DE OCTUBRE DE 2020, por medio del cual se decretó extemporáneo el escrito contentivo de excepciones de mérito, se vulneró el debido proceso, pues se suprimió esa oportunidad procesal de mi poderdante para controvertir el petitum de la parte demandante, formular las excepciones correspondiente y **solicitar las pruebas respectivas**, toda vez que, efectivamente se radico dicho pedimento en el término legal, empero se dejó sin validez la actuación de defensa en la que se tachó de falsedad tanto la firma como la huella que reposa en el supuesto título valor y en los documentos de respaldo de la demanda, vulnerando el derecho fundamental de defensa y contradicción, así como el acceso efectivo a la administración de justicia.

Corolario de lo expuesto, nos encontramos frente a una latente vulneración del derecho fundamental al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia de la señora **MARIA JULIETA SERNA**.

Para finalizar y no menos importante, se debe traer a colación el auto interlocutorio emitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal Nro. 1191, fechado el diecisiete (17) de noviembre de la calenda que avanza, en el que se Resolvió "NO REPONER el auto atacado, por lo dicho", en su aparte final se consignó lo siguiente:

"Bajo tal horizonte, se tiene certeza no solo por los pantallazos ya insertados en esta providencia sino por la aceptación del abogado, que los anexos para surtir el traslado fueron recibidos en la buzón o bandeja de entrada de su correo electrónico el día 23 de septiembre de 2020 a las 11:01 a.m., sin que se deba tener en cuenta el acuse de recibido que dio el abogado al día siguiente, esto es, el 24 de septiembre de 2020, pues basta la confirmación automática que genera el correo electrónico institucional del Juzgado; amén que aceptar el acuse de recibo de la parte de manera manual, es decir, escribiendo "acuso recibido", es aceptar que tal cosa suceda cuando a bien lo tuviere. De ahí entonces, el término de los diez (10) días para proponer excepciones, germinaría el 24 de septiembre de 2020 y culminaría el 7 de octubre de 2020.

Debe precisarse que ni así, la contestación y las excepciones se tornan oportunas, pues estas fueron enviadas por la IP de recepción de memoriales, el día 8 de octubre de 2020 a las 09:27:00 y el auto que desestimó dicho escrito se profirió el día 15 del mismo mes y año."

En cuanto a la última manifestación proferida por el Despacho, asume el error en cuanto a la remisión de las piezas procesales y da a conocer que efectivamente la fecha en la que se remitieron las piezas procesales fue el día veintitrés (23) de septiembre de 2020, empero, este a su vez continua vulnerando las garantías procesales de mi prohijada al establecer que el termino judicial para la interposición del escrito exceptivo se debía contabilizar desde la fecha en la que se remite el mensaje de datos, omitiendo lo ordenado en el decreto 806 de 2020, así como el reciente pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, en el que se establece de forma clara que desde la remisión del correo electrónico se deben contabilizar dos días hábiles para entender surtida el traslado de las piezas procesales y desde ahí proceder con el conteo de los términos judiciales para la interposición de las excepciones de mérito.

Deviene entonces, que el día que se interpuso el escrito de excepciones de mérito nos encontrábamos dentro del término legal para ello, así las cosas, se configuran las causales de nulidad alegadas a lo largo del presente escrito, respetuosamente solicito que al momento de resolver el recurso de apelación proceda con los pedimentos elevados por este vocero judicial revocando la decisión del Juzgado Séptimo Civil Municipal y en este sentido declarar la nulidad por las causales alegadas.

Conforme a lo indicado a lo largo de este escrito me permito elevar la manera más cordial las siguientes,

I. PRETENSIONES

PRIMERO: Se revoque la decisión tomada por el Juzgado Séptimo civil Municipal mediante el Auto interlocutorio Nro. 1111 fechado día treinta (30) de octubre de 2020 y que en su lugar se rectifiquen los términos para proponer excepciones y/o se decrete la nulidad del **AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1017 DEL DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE 2020** por indebida notificación.

SEGUNDO: Solicito que se Declare que el escrito exceptivo radicado por este Apoderado Judicial el día ocho (08) de octubre de 2020, se interpuso en el término legal y que se brinde el respectivo tramite.

II. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado:

Dirección: Calle 20 # 21 – 35, Edificio Ángel, Oficina 308.

Teléfono: 320 536 9062 - 310 373 9472.

Correo Electrónico: roseMBER.hidalgoabogados@gmail.com

Calle 20 No. 21 – 35, Ed. Ángel
Of: 308 Manizales – Caldas
roseMBER.hidalgoabogados@gmail.com
Cel: 310 3739472

Manizales – Caldas

La demandada: La señora **MARIA JULIETA SERNA ESPINOSA**

Dirección: Calle 6 Nro. 6 -49 en el municipio de Neira – Caldas.

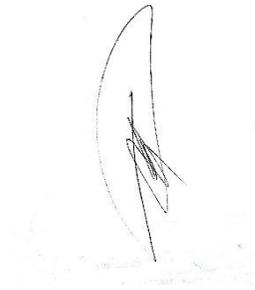
Teléfono: 310 487 3402.

Correo Electrónico: No posee.

Solicitamos que para afectos de notificación y requerimientos, estos se realicen por intermedio del correo electrónico del suscrito abogado.

Neira – Caldas.

Cordialmente,



ROSEMBER HIDALGO DIAZ.

C.C. Nro. 10.275.084 de Manizales.

T.P. Nro. 74.339 del C.S.J.